

II. CONSTITUCIÓN DE 1861

1. *Antecedentes del Congreso Constituyente campechano de 1861*

A. *Crear el estado: motivo del Constituyente*

Constituido de facto el estado de Campeche, sustentada su existencia en un movimiento de fuerza militar que lo separaba de Yucatán, que al propio tiempo aseguraba su independencia, la firma del Convenio para la División Territorial de Yucatán en dos entidades independientes representó el primer instante de una precaria formalidad institucional que sustentaba el proyecto de viabilidad política de nuestro estado.

El Convenio¹¹ fue celebrado en la Villa de Calkiní el tres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, y ratificado, respectivamente, en Mérida el once de ese mes y año, y en Campeche, el quince del propio mes.

En el número de inicio de su segunda época, correspondiente al primero de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, *El Espíritu Público*, periódico que había publicitado, protagonizado e impulsado las ideas del movimiento separatista de Yucatán, anunció en su contenido los elementos jurídicos de la mayor importancia que en cualquier tiempo se hubieran publicado respecto de la existencia política del estado.

En esa edición se publicó la noticia del convenio de división territorial que firmaron los representantes de la Junta Gubernativa de Campeche y el gobierno del departamento de Yucatán. Cons-

¹¹ “CONVENIO DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL DE YUCATÁN”, *El Espíritu Público*, 18 de mayo de 1858.

tante de diez artículos, el convenio reconocía la integración del nuevo estado, que comprendía los partidos de Campeche, Carmen, Seybaplaya, Hecelchakán y Hopelchén. Se hizo pacto concreto sobre los aranceles de las aduanas marítimas de Sisal, Campeche, Carmen, el libre tránsito de mercancías entre las entidades firmantes, así como el respeto de sus fronteras.

En esa misma edición se contiene el decreto de la Excelentísima Junta Gubernativa del Distrito de Campeche e isla del Carmen,¹² firmado por Pablo García, en su calidad de presidente, y Juan José Herrera como vocal secretario, en el cual se declara en cuatro artículos la erección del estado o departamento de Campeche, la denominación de su gobernador y de su comandante general, la obligación de nombrar un consejo de gobierno y, para lo que aquí nos interesa, la obligación del gobernador, de acuerdo con el Consejo, de arreglar los diversos ramos de la administración pública.

Para la estirpe jurídica y política del estado, el decreto de erección que expidiera la Junta Gubernativa se transformó en el eje esencial sobre el cual se sustentó toda la construcción formalizadora, legislativa, en la que se depositó el desarrollo del naciente estado. En la terminología jurídica de la época, en cuanto al sus-

¹² “LA EXCELENTÍSIMA JUNTA GUBERNATIVA DEL DISTRITO DE CAMPECHE E ISLA DEL CARMEN. Declara ser la voluntad de los pueblos del Distrito, según consta en las actas que se han levantado: 1o., Erigirse en un Estado ó Departamento según la forma de gobierno que rijan á la Nación, y de conformidad con los convenios celebrados con fecha 3 del actual entre las autoridades del Departamento de Mérida y las de este Distrito. 2o. Reconocer como Gobernador del Estado al Excmo. Sr. Lic. D. Pablo García, y como Comandante general del mismo al Excmo. Sr. D. Pedro de Baranda, quienes presentarán ante esta Junta el correspondiente juramento. 3o. El Excmo. Sr. Gobernador procederá desde luego á nombrar, un Consejo de Gobierno, compuesto de cinco propietarios y cinco suplentes. 4o. El Excmo. Sr. Gobernador de acuerdo con el Excmo. Consejo, arreglará los diversos ramos de la administración pública. Por tanto, manda se imprima, publique solemnemente y circule, para su cumplimiento. En Campeche á diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Pablo García, Presidente, Juan José Herrera, Vocal Secretario”. *El Espíritu Público*, 20 de mayo de 1858.

tento y legitimación de la legislación, se estableció como premisa mayor fundante el artículo cuarto del decreto en cita.

A partir de ese momento, ya con su calidad de gobernador y con el consenso del Consejo de Gobierno, García promulgó apenas una media docena de leyes, que previas a la promulgación de la primera Constitución sustentaron durante tres años y un mes la vida de Campeche como estado.¹³

B. Convocatoria a elecciones

Posteriormente, al culminar la guerra civil en toda la República, que tuvo como consecuencia directa la instalación nuevamente de los poderes de la Unión, en Campeche, en 1860, se consideró llegado el momento de convocar a elecciones para integrar el Congreso del estado, órgano soberano con cuya intercesión se lograría ante el Congreso de la Unión el reconocimiento y ratificación de las demás legislaturas estatales, de Campeche como estado integrante de la Federación.

¹³ En efecto, en ese periodo se dictaron las siguientes leyes y reglamentos: Ley Orgánica Provisional de la Administración Pública (*El Espíritu Público*, 1 de junio de 1858, núm. 1); Ley para la Organización y Arreglo de la Administración de Justicia en el Estado (*El Espíritu Público*, 5 de junio de 1858, núm. 2); Ley para Arreglar la Administración de la Hacienda Pública del Estado (*El Espíritu Público*, 15 de junio de 1858, núm. 4); Ley General para Juzgar a los Ladrones, Homicidas, Heridores y Vagos (*El Espíritu Público*, 20 de julio de 1858, núm. 11); Reglamento para el Gobierno Interior de los Tribunales Superiores de Justicia del Estado (*El Espíritu Público*, 10. de septiembre de 1859, núm. 19); Ley sobre Caminos Carreteros en el Estado (*El Espíritu Público*, 5 de diciembre de 1858, núm. 38); Reglamento de Policía para la Ciudad de Campeche (*El Espíritu Público*, 10. de enero de 1859, núm. 53); Ley que crea el Instituto Campechano (*El Espíritu Público*, 15 de noviembre de 1859, núm. 106), y la Ley Orgánica de los Cuerpos Municipales y Juzgados de Paz (*El Espíritu Público*, 10. de julio de 1860, núm. 151).

El 13 de diciembre de 1860 se expidió la convocatoria para las elecciones al Congreso Constituyente del estado,¹⁴⁹⁸ la que, en doce artículos, enunció las bases sobre las cuales debían llevarse a cabo las mismas. Esta convocatoria fue muy precisa para su efecto constituyente. La mención de los votantes como “almas” delimita el estilo y el carácter de los campechanos de la época. Dividió al estado en diez distritos para elegir igual número de diputados propietarios y suplentes, estableciéndose que el mismo padrón y empadronadores verificarían la elección federal que coincidió con la estatal.

La convocatoria establecía que las funciones de los constituyentes se limitarían a hacer oír su voz ante el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados acerca del reconocimiento de Campeche como estado de la confederación mexicana, y a expedir la Constitución política del estado y las leyes orgánicas que se requieran.

C. Las elecciones

Esas elecciones, que delimitaron el tránsito primario del estado creado de facto a la vía electoral para su encauzamiento y reconocimiento constitucional, tuvieron como precedente un censo de población, que permitió obtener las estadísticas sobre las cuales se haría la división de acuerdo con la población de los distritos electorales, así como el número de funcionarios que le corresponderían a cada distrito, según el número de sus habitantes para integrar los ayuntamientos, juntas y comisarías municipales. Ese censo de fines de 1858 es ilustrativo para conocer la distribución de la población del estado en la época previa a la integración del primer Constituyente Campechano.

¹⁴ “CONVOCATORIA. Pablo García. Gobernador del Estado de Campeche.- (nota al pie que dice: 35. Ibid., n. 185, Campeche, 20 de diciembre de 1860, p. 2”).

Tendrán ayuntamientos		
<i>Lugares</i>	<i>Población</i>	<i>Ayuntamientos</i>
Campeche, capital del estado	13.665	Un presidente, diez regidores, dos síndicos y tres suplentes
Carmen, cabecera de partido	3.720	Un presidente, seis regidores, un síndico y dos suplentes
Hecelchakán, <i>idem</i>	2.1228	Un presidente, cuatro regidores, un síndico y un suplente
Bolonchén Ticul <i>idem, idem</i>	1.313	Un presidente, cuatro regidores, un síndico y un suplente
Champotón, <i>idem</i>	1.015	Un presidente, cuatro regidores, un síndico y un suplente
TENDRAN JUNTAS MUNICIPALES		
LUGARES	POBLACIÓN	JUNTAS MUNICIPALES
Calkiní, Villa	2.419	Tres propietarios y un suplente
Palizada, <i>idem</i>	1.377	Tres propietarios y un suplente
Hopelchén, <i>idem</i>	915	Tres propietarios y un suplente
Seibaplaya, <i>idem</i>	602	Tres propietarios y un suplente
Tenabo, pueblo	1.954	Tres propietarios y un suplente
Dzitbalché, <i>idem</i>	1.947	Tres propietarios y un suplente

Tendrán ayuntamientos		
<i>Lugares</i>	<i>Población</i>	<i>Ayuntamientos</i>
TENDRÁN JUNTAS MUNICIPALES		
LUGARES	POBLACIÓN	JUNTAS MUNICIPALES
Nunkiní, <i>idem</i>	?	Tres propietarios y un suplente
Becal, <i>idem</i>	1.372	Tres propietarios y un suplente
TENDRÁN COMISARIOS MUNICIPALES		
EN EL PARTIDO DE CAMPECHE		
LUGARES	POBLACIÓN	COMISARIOS MUNICIPALES
Lerma, pueblo	689	Un comisario municipal propietario y un suplente
Chiná, <i>idem</i>	271	Un comisario municipal propietario y un suplente
Hampolol, <i>idem</i>	203	Un comisario municipal propietario y un suplente
Pocyaxun, <i>idem</i>	68	Un comisario municipal propietario y un suplente
Tixmucuy, <i>idem</i>	62	Un comisario municipal propietario y un suplente
San Diego, <i>idem</i>	54	Un comisario municipal propietario y un suplente

Sambulá, <i>idem</i>	51	Un comisario municipal propietario y un suplente
Cholul, <i>idem</i>	34	Un comisario municipal propietario y un suplente
Xkix, ranchería	186	Un comisario municipal propietario y un suplente
Yaxché, <i>idem</i>	122	Un comisario municipal propietario y un suplente
EN EL PARTIDO DE HECELCHAKÁN		
Pocmuch, pueblo	727	Un comisario municipal propietario y un suplente
Tinún, <i>idem</i>	612	Un comisario municipal propietario y un suplente
Pocboc, <i>idem</i>	361	Un comisario municipal propietario y un suplente
Sahcabchén, <i>idem</i>	330	Un comisario municipal propietario y un suplente
Tepakán, <i>idem</i>	282	Un comisario municipal propietario y un suplente
Santa Cruz, ranchería	349	Un comisario municipal propietario y un suplente
Bacabchén, <i>idem</i>	222	Un comisario municipal propietario y un suplente
Concepción, <i>idem</i>	193	Un comisario municipal propietario y un suplente
Nohlam, <i>idem</i>	128	Un comisario municipal propietario y un suplente

Tendrán ayuntamientos		
<i>Lugares</i>	<i>Población</i>	<i>Ayuntamientos</i>
Ditnup, <i>idem</i>	122	Un comisario municipal propietario y un suplente
Santa Cruz, <i>idem</i>	121	Un comisario municipal propietario y un suplente
EN EL PARTIDO DE HOPELCHÉN		
Iturbide, pueblo	126	Un comisario municipal propietario y un suplente
Dzitbalchén, <i>idem</i>	279	Un comisario municipal propietario y un suplente
Nahcabchén, <i>idem</i>	122	Un comisario municipal propietario y un suplente
EN EL PARTIDO DE CHAMPOTÓN		
Sihozac, pueblo	219	Un comisario municipal propietario y un suplente
Sabcabchen, <i>idem</i>	191	Un comisario municipal propietario y un suplente
Seibacabecera, <i>idem</i>	200	Un comisario municipal propietario y un suplente
Hool, <i>idem</i>	191	Un comisario municipal propietario y un suplente
Pustunich, <i>idem</i>	191	Un comisario municipal propietario y un suplente
Xkeulil, <i>idem</i>	111	Un comisario municipal propietario y un suplente

Chicbul, <i>idem</i>	116	Un comisario municipal propietario y un suplente
Tendrán ayuntamientos		
<i>Lugares</i>	<i>Población</i>	<i>Ayuntamientos</i>
EN EL PARTIDO DEL CARMEN		
Sabancuy, pueblo	332	Un comisario municipal propietario y un suplente
Mamantel, <i>idem</i>	86	Un comisario municipal propietario y un suplente
Rivera-alta, ranchería	448	Un comisario municipal propietario y un suplente
Rivera-baja, <i>idem</i>	209	Un comisario municipal propietario y un suplente
Aguada, <i>idem</i>	142	Un comisario municipal propietario y un suplente
Pom, <i>idem</i>	101	Un comisario municipal propietario y un suplente
Boca de los Cerrillos y Chiquitin <i>idem</i>	36	Un comisario municipal propietario y un suplente

FUENTE: *Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche*, 15 de julio de 1860.

De acuerdo con la convocatoria, el 13 de enero de 1861 los ciudadanos campechanos aptos para votar eligieron a los diputados al Honorable Congreso Constituyente del Estado de Campeche, acontecimiento que marcó el inicio de la historia legislativa de esta entidad federativa.

Los ciudadanos que resultaron electos para integrar el Congreso Constituyente del Estado de Campeche de 1861 fueron:

<i>Distrito</i>	<i>Partido</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
I	Campeche	C. Domingo Duret	C. Santiago Martínez Zorraquín
II	Campeche	C. José Rosario Hernández	C. Juan Pérez Espínola
III	Campeche	C. Rafael Carbajal	C. Juan Francisco Estrada
I	Carmen	C. Salvador Cañas	C. Francisco Cárdenas Peón
II	Carmen	C. Carlos María González	C. Ángel Palomo Betancourt
I	Champotón	C. Santiago Carpizo	C. Manuel Contreras
I	Hecelchakán	C. Saturnino Guzmán	C. Pablo Rodríguez
II	Hecelchakán	C. José García y Poblaciones	C. Pedro José Herrera
III	Hecelchakán	C. Francisco Javier García	C. Juan Dondé
I	Bolonchenticul	C. Manuel Barrera	C. Romualdo Baqueiro Lara
Oficial Mayor: C. Diego Antonio Acevedo			

FUENTE: Rodríguez Herrera, Emilio, *Legislaturas campechanas. Compendio histórico de 135 años (1861-1995)*, p. 35.

En la misma jornada electoral se votó para elegir presidente de la República y diputados al Congreso de la Unión. Como presidente fue electo Benito Juárez, y para legisladores federales por

el estado de Campeche los señores Tomás Aznar Barbachano y Juan Carbó.

D. *La instalación del Congreso*

La instalación del Congreso tuvo lugar el 2 de marzo en la Sala de Actos del H. Ayuntamiento de Campeche,¹⁵ y aunque la convocatoria señalaba que este cuerpo procuraría desempeñar sus funciones en el término de cuatro meses, sus actividades se prolongaron hasta el 31 de octubre.

La mención formal de su categoría de Congreso Constituyente, de la mayor importancia política para los fundadores del estado, fue sustentada y reconocida por el primer gobernador del estado, Pablo García, quien así lo decretara.¹⁶

¹⁵ “SE INSTALÓ EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO. Campeche, 3 de marzo de 1861. En la Sala de Actos, del Honorable Ayuntamiento de Campeche, se instaló legalmente ayer el H. Congreso Constituyente del Estado y hoy se llevó a cabo en el mismo lugar, la Sesión Solemne con la que abrió su período de sesiones. En este acto se contó con la presencia del Gobernador del Estado, Licenciado Pablo García; del Jefe Político Interino del Partido de Campeche, José María Hernández, y del Comandante Militar de esta plaza. Los decretos de instalación y apertura del Congreso Constituyente fueron publicados por solemne bando nacional y en acto público marcharon las tropas de artillería e infantería fija de la Guarnición y los cuerpos de Guardia Nacional denominados (Libres) y (Artesanos), mientras que las compañías de la Brigada de Artillería de Guardia Nacional de matriculados ejecutaban las salvas en el Baluarte de Santiago y San Carlos. Las funciones de los Constituyentes electos en los comicios del pasado trece de enero, se enfocarán al reconocimiento de Campeche como Estado ante el Congreso de la unión y las Legislaturas de los Estados; así como expedir la Constitución Política del Estado y las leyes orgánicas que se requieran”, *El Espíritu Público*, 3 de marzo de 1861.

¹⁶ El decreto en mención señaló lo siguiente: “Secretaría General del Gobierno del Estado de Campeche. PABLO GARCÍA, Gobernador del Estado de Campeche, a sus habitantes sabed: que el Honorable Congreso Constituyente me ha dirigido el decreto siguiente: El H. Congreso Constituyente se ha servido hacer la siguiente declaración: “El Congreso Constituyente del estado Libre y Soberano de Campeche, se declara legítimamente constituido e instalado. Comuníquese al Gobierno del Estado para su conocimiento y fines consiguientes”.

El propio día de su constitución e instalación, el Congreso procedió al nombramiento de su primera directiva¹⁷ e inmediatamente, al día siguiente, procedió a la apertura de sus sesiones.¹⁸ En los días comprendidos del 3 de marzo al 20 de mayo del propio 1861, el Congreso se ocupó de redactar su Reglamento Interno.¹⁹

Los documentos fundamentales que expidió el Congreso Constituyente del estado fueron:

- Proyecto del Reglamento Interior Provisional del Congreso
- Constitución Política del Estado de Campeche
- Ley Orgánica Electoral del Estado
- Ley Constitucional para el Gobierno Interior de los Pueblos
- Ley Reglamentaria para el Gobierno Interior del Congreso
- Ley Reglamentaria de la Guardia Nacional del Estado

Domingo Duret, diputado presidente. Salvador Cañas, diputado secretario. Por tanto mando se imprima y publique por solemne bando nacional. Campeche 2 de marzo de 1861. Pablo García.- Juan Carbó, Secretario”. *El Espíritu Público*, 5 de marzo de 1861, p. 1.

¹⁷ “Secretaría del H. Congreso de Campeche. Excmo. Sr.- Habiendo procedido hoy el H. Congreso, al nombramiento de su presidente, vicepresidente y secretarios, han recaído estos encargos, el primero en el C. Domingo Duret, el segundo, en el C. Rafael Carvajal y tercero y cuarto en los infraescritos. Lo que tenemos la honra de comunicar a V.E. por acuerdo de la cámara, renovándole la protesta de nuestra atenta consideración y distinguido aprecio. Dios y Libertad. Campeche, marzo 2 de 1861.- Salvador Cañas, diputado secretario.- José del R. Hernández, diputado secretario. Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Campeche”. *El Espíritu Público*, 5 de marzo de 1861, p. 1.

¹⁸ “Secretaría General de Gobierno del Estado de Campeche. Gobierno del Estado. Secretaría del H. Congreso del Estado de Campeche. Excmo. Sr. En sesión del día de hoy ha hecho el H. Congreso la declaración siguiente: “El Congreso Constituyente del Estado de Campeche, abre sus sesiones hoy tres de marzo de mil ochocientos sesenta y uno”. Lo que tenemos el honor de comunicar a V. E., renovándole las protestas de nuestro aprecio y atenta consideración. Dios y Libertad. Campeche, Marzo 3 de 1861. Salvador Cañas, diputado secretario.- José del R. Hernández, diputado secretario.- Excmo. Sr. Gobernador de este Estado”. *El Espíritu Público*, 10 de marzo de 1861, p. 1.

¹⁹ Una versión depurada de ese reglamento, estructurado a partir de las actas de sesiones se presenta en el apéndice de este capítulo.

- Ley Constitucional de Jurados
- Ley Reglamentaria de Administración de Justicia para los Tribunales y Juzgados del Estado.

Aspectos relevantes en cuanto a la integración de este Congreso son los siguientes:

En la sesión realizada el 14 de marzo se aceptaron las renunciaciones de Francisco Javier García, diputado por el Partido de Hecelchakán, y Salvador Cañas, diputado por el Partido del Carmen, y se llamaron a los suplentes Juan Dondé y Francisco Cárdenas Peón, respectivamente. El 1o. de abril fueron aceptadas las renunciaciones de Manuel Barrera, diputado por el Partido de Bolonchenticul, y Saturnino Guzmán, diputado por el Partido de Hecelchakán, por lo que fueron llamados los suplentes Romualdo Baqueiro Lara, Pedro José Herrera y Pablo Rodríguez, respectivamente. A principios del mes de mayo se nombró al diputado suplente por el Partido de Campeche, Santiago Martínez Zorraquín, secretario general de Gobierno Interino en sustitución de Juan Carbó.

La participación de los diputados constituyentes fue intensa y cuestionante de cada aspecto legal a tratarse. Aunque no se conserva el Libro de Actas o el *Diario de Debates* de este Congreso, sus sesiones constan en el Periódico SemiOficial *El Espíritu Público*.²⁰

Un editorial de la época resumió la actitud de los diputados constituyentes y la importancia de sus trabajos.²¹

La Constitución Política del Estado de Campeche fue expedida por el Congreso Constituyente el 7 de junio de 1861, sancionada el día 30 del mismo mes y publicada solemnemente el 7 de agosto, con motivo del cuarto aniversario del movimiento político que produjo el nacimiento de Campeche como estado.²²

²⁰ En la segunda parte de este capítulo se revisa y comenta cada sesión.

²¹ Campeche, agosto de 1956. *El Espíritu Público*, Campeche, 19 de julio de 1861.

²² "SE PROMULGÓ LA CONSTITUCIÓN DE CAMPECHE. Campeche, 8 de agosto de 1861. Ayer miércoles 7 de agosto se publicó por bando solemne la Constitución Política del Estado de Campeche, en el marco del cuarto aniversario del

Desde el inicio del nacimiento fáctico del estado, el 7 de agosto de 1861, fue conmemorado. La fecha fue inscrita con un significado primigenio en lo político, y asumió la mayor importancia en el alma colectiva de nuestro pueblo, que ha respetado y conmemora con reconocimiento de ser su instante fundacional, como fue señalado en un editorial de la época.²³

Al concluir el periodo de funciones el 31 de octubre de 1861, el Congreso Constituyente expidió un documento en el que se dieron a conocer a sus comitentes las experiencias vividas durante la realización de las tareas legislativas.²⁴

2. Constitución Política del Estado de Campeche de 1861

A. Introducción

La soberanía del estado de Campeche residía desde tiempos inmemoriales en el pueblo, quien lo ejercía a través del poder público, pues emanaba directamente de él. Tal poder público, por su propia naturaleza no podía reunirse en una sola persona; por lo que se dividió en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y el segundo de ellos no podía quedar en manos de menos de cinco individuos.

Nos encontramos en el año de 1861, en el naciente estado de Campeche, con una Constitución primigenia, nacida del primer

movimiento político que desembocó en la separación de Campeche del Estado de Yucatán. El acto principal estuvo presidido por los representantes de los poderes estatales. En las principales poblaciones del estado se realizaron fiestas públicas programadas por las comisiones nombradas para este fin y hoy en la noche se realizará la segunda función del espectáculo a cargo de la señora Garbato, quien deleitará con sus cantos a lo amantes de la ópera en el Teatro de la Ciudad de la capital campechana". *El Espíritu Público*, 8 de agosto de 1861.

²³ Campeche, agosto de 1956. *El Espíritu Público*, Campeche, 6 de agosto de 1956.

²⁴ Campeche, octubre 31 de 1861. Pablo Rodríguez, diputado presidente. José García y Poblaciones. Carlos González. Domingo Duret. José del R. Hernández. R. Carvajal, diputado secretario. Pedro José Herrera, diputado secretario. *El Espíritu Público*, 4 de noviembre de 1861.

constituyente campechano, que vio la luz el siete de junio de mil ochocientos sesenta y uno, y turnada al primer gobernador del estado, don Pablo García, el treinta de junio del mismo año, el sesenta y uno del siglo XIX.

Esta primigenia Constitución constaba de 90 artículos, sin transitorios, divididos en diecinueve secciones, correspondiéndose de la siguiente manera:

Sección Primera.	Del Estado de Campeche y su territorio
Sección Segunda.	De los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado
Sección Tercera.	De los campechanos
Sección Cuarta.	De los ciudadanos campechanos y de sus derechos y obligaciones
Sección Quinta.	De la soberanía y del Poder Público del Estado
Sección Sexta.	Del Poder Legislativo
Sección Séptima.	De la elección e instalación del Congreso
Sección Octava.	De la iniciativa y formación de leyes
Sección Novena.	De las facultades del Poder Legislativo
Sección Décima.	Del Poder Ejecutivo
Sección Undécima.	De las facultades del Poder Ejecutivo
Sección Duodécima.	De los Secretarios del Despacho
Sección Décima Tercera.	Del Consejo de Estado

Sección Décima Cuarta. De las facultades del Consejo de Estado

Sección Décima Quinta. De las facultades del Ejecutivo con intervención del Consejo de Estado

Sección Décima Sexta. Del Poder Judicial

Sección Décima Séptima. De las facultades de los Tribunales Superiores de Justicia

Sección Décima Octava. De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Sección Décima Novena. Previsiones Generales

B. *Estudio de la división del poder público*

a. Generalidades

Es notable la observación de cómo fueron amoldándose las figuras detentadoras del poder público en el curso de los años hasta antes de la promulgación de la segunda Constitución del estado, de 1917. En un principio existían los tribunales superiores de justicia reunidos, transformándose en el Tribunal Superior de Justicia; desaparecieron las figuras de vicegobernador, al igual que el Consejo de Estado, en reforma de 1895. Las primeras figuras de vicegobernador, secretario del despacho y consejo de Estado, que en ocasiones acompañaban al Ejecutivo en el ejercicio de sus facultades, desaparecieron en diversos instantes de vida de esta Constitución.

Sobresaliente es la facultad reservada en el artículo 66, que pasó sin reforma, por la vida de esta Constitución, respecto al carácter como tribunal de constitucionalidad de los tribunales superiores de justicia reunidos, pues en la primera se declaraba “Amparar en el goce de sus derechos a los que impetren su protección contra las providencias del Poder Ejecutivo, cuando en ellas se infrinja

la Constitución o las leyes del Estado”. Dicho sea de paso, esta facultad sobrevivió hasta la absorción por parte de las autoridades federales, en 1917.

C. Poder Legislativo

a. Introducción

Este Poder se constituyó por su naturaleza en tipo asamblea, cuya denominación fue Congreso del Estado de Campeche, compuesto por un diputado propietario y suplente por cada 10,000 almas o fracción excedente a 5,000.

b. Requisitos y elección

El tipo de elección de los diputados era popular directa; los requisitos: ser ciudadanos campechanos, tener 25 años cumplidos el *día de la instalación del Congreso y 1 año de vecindad en el territorio* siendo nativo, *2 años* si fuera natural de otro estado o territorio de la República mexicana, *4 años* siendo extranjero naturalizado —casado con mexicana—, *8 años* en los demás casos de naturalización, saber leer y escribir, y tener en las fechas de la elección, un capital, profesión o industria que le redituara una renta de 300 pesos anuales.

El artículo 20 señaló como actividades incompatibles con la de diputado: los funcionarios públicos que ejercían jurisdicción de cualquier clase, los miembros del Consejo de Estado, los secretarios del despacho, el fiscal de los tribunales superiores de justicia, el tesorero general y los subdelegados de Hacienda pública. Por reforma del 8 de septiembre de 1896 se dispuso, como actividades incompatibles, el ejercicio de jurisdicción de cualquier clase como funcionarios públicos, el secretario general del despacho, el procurador general de Justicia, el tesorero general y los recaudadores de rentas del estado.

c. Instalación y sesiones

Para su instalación era necesaria más de la mitad del número total de diputados para integrarlo, pudiendo, en su caso, los presentes, compeler a los ausentes bajo pena ex profeso.

Celebraba sesiones ordinarias, en un único periodo, del 7 de agosto al 15 de noviembre, y, públicas, en casos extraordinarios que exigiera reserva; podrían ser secretas. El día de la apertura de sesiones ordinarias el gobernador presentaba un informe.

d. Facultades y atribuciones

El artículo 29 consignaba la iniciativa sobre a quiénes correspondía el derecho de iniciar leyes, señalando: I. A los diputados del Congreso; II. Al Ejecutivo del estado; III. A los tribunales superiores de justicia, sólo para corregir los vicios de la legislación civil y penal o para mejorar los procedimientos judiciales; IV. A los ayuntamientos o corporaciones municipales en lo relativo a los reglamentos de policía y buen gobierno para sus respectivos municipios.

El 8 de septiembre de 1896 se realizó una reforma al ordinario III, al señalar: “Al Tribunal Superior de Justicia sólo para corregir los vicios de la legislación civil y penal o para mejorar los procedimientos judiciales”.

Una de las facultades del Poder Legislativo era conocer como jurado de sentencia, en los delitos oficiales que cometieran los magistrados y el fiscal de los tribunales superiores de justicia del estado. La reforma²⁵ a este artículo 35 adaptó la redacción a “conocer como jurado de sentencia en los delitos oficiales que cometan los Magistrados del Tribunal Superior y el Procurador General de Justicia”.

²⁵ P. O., septiembre 8 de 1896, con efectos a partir del 16 de septiembre de 1896.

En este mismo artículo existe una reforma a la fracción XVIII —que originalmente no existe— sobre la facultad para admitir las renunciaciones del gobernador del estado y de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.²⁶

e. Desarrollo legal

Durante la vigencia de esta Constitución, el Poder Legislativo estuvo determinado a nivel legal por tres ordenamientos.

1a. Ley reglamentaria para el gobierno interior del Congreso del Estado de Campeche 1862. Rigió las actividades de la Cámara de Diputados de nuestro estado de 1862 hasta la aparición de la ley reglamentaria en 1888, que la abrogaría, con lo cual tuvo un periodo de vigencia de 26 años. Dicha ley reglamentaria fue la primera en la vida del Congreso, y fue emitida bajo el gobierno de Pablo García Montilla, recién erigida como entidad federativa, Campeche y separada del departamento de Yucatán el 7 de agosto de 1857. El año de 1861 es la fecha de instalación del primer Congreso constituyente local. La presente ley es el trabajo de este primer Congreso Constituyente del estado. Vio la luz pública esta ley, el 25 de julio de 1862, mediante publicación en *El Espíritu Público*.

2a. Ley Reglamentaria para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Campeche 1888. La ley reglamentaria que rigió las actuaciones y labores diarias de la Cámara de Diputados en los años de 1888 a 1897, fue expedida bajo el gobierno de Joaquín Z. Kerlegan, y creada a través del decreto quince, del Congreso del estado de aquella época, 2 de noviembre de 1888.

3a. Ley Reglamentaria para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Campeche, 1897. Tuvo un periodo de vigencia de veinte años, que abarcaron los años de 1867 a 1917, fecha de aparición de la ley siguiente. La presente inició su vigencia el 2 de octu-

²⁶ P. O., septiembre 8 de 1896, con efectos a partir del 16 de septiembre de 1896.

bre de 1897 bajo el decreto treinta y tres, del XVII Congreso Constitucional del estado, durante el gobierno de Juan Montalvo.

D. Poder Ejecutivo

a. Introducción

Sobre el Poder Ejecutivo, el artículo 37 señalaba que la elección de gobernador sería popular directa, durando en su encargo cuatro años. Fue consignada una reforma como artículo 37 bis —el cual no existe— el 8 de septiembre de 1896, que tenía la misma redacción: “La elección de Gobernador será popular directa y este durará en su encargo cuatro años”.

El mismo artículo sufrió una reforma el 20 de agosto de 1910, que señalaba —en una fracción no existente en el citado numeral— “X. Nombrar un Gobernador interino conforme a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 35 y recibirle la protesta de ley”.

b. Requisitos, elección y ausencias

El artículo 38, que trataba sobre los requisitos para ser gobernador señalaba: ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos; tener el día de la elección treinta y cinco años cumplidos; tener cuatro años de vecindad si fuera nativo del estado, y diez siéndolo de los demás de la República; saber leer y escribir, y poseer un capital, profesión o industria que le produzca trescientos pesos anuales. El 8 de septiembre de 1896²⁷ introdujo una reforma que rebajó la edad mínima para ser gobernador a treinta años cumplidos, quedando los restantes tal cual se encontraban consignados.

²⁷ P. O., 8 de septiembre de 1896, que surtió efectos a partir del 16 de septiembre de 1896.

Por cuanto hace a las faltas del gobernador en el cargo, éstas podían diferenciarse entre temporales o perpetuas, y entre las primeras se disponía la suplencia del gobernador según el periodo que se afectara fuera el inicial, el intermedio o el final del mandato.

El artículo 42 señalaba los casos de la falta perpetua del gobernador, el Consejo de Estado expediría inmediatamente la convocatoria a fin de que a la brevedad posible procedieran los pueblos a la elección de un nuevo gobernador, reuniéndose el Consejo, si el Congreso estuviera en receso, con objeto de hacer el escrutinio y la declaración del ciudadano electo, y para darle posesión de su encargo. Posteriormente se reformó²⁸ para señalar que “a falta temporal ó perpétuas (*sic*) del Gobernador se supliría por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, siempre que el Congreso, no nombrara Gobernador interino. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente deberá convocarlo en el acto á sesiones extraordinarias, para que determinara lo que fuera conveniente”.

Continuando con las ausencias del gobernador,²⁹ si ésta ocurría en el decurso del último año, lo supliría el vicegobernador, hasta concluir el periodo constitucional. La reforma disponía que si la falta perpetua ocurriera en el discurso del último año, concluiría el periodo constitucional el presidente del Tribunal Superior de Justicia o el gobernador interino. Si tal ausencia ocurriera antes del último año, se expediría una convocatoria, a fin de que se procediera a la elección de un nuevo gobernador, quien ejercería el cargo hasta terminar el periodo constitucional en curso.

Por segunda reforma, ya sin distinción sobre el periodo faltante a la conclusión del periodo constitucional, se dispuso que a falta temporal o perpetua se supliría por el presidente del H.

²⁸ P. O., 13 de septiembre de 1898.

²⁹ Artículo 43, con reforma P. O. de septiembre 13 de 1898, con efectos a partir del 1 de noviembre de 1898. Segunda reforma con P. O. del 20 de agosto de 1910 con efectos a partir del 15 de septiembre de 1910.

Tribunal Superior de Justicia cuando el Congreso o la diputación permanente no nombrara gobernador interino.

Tanto el gobernador como el vicegobernador³⁰ necesitaban permiso para ausentarse de la residencia de los poderes públicos, o el ejercicio de su encargo, salvo si visitaban los partidos del estado. La reforma se refirió a la obligatoriedad consignada en el artículo precedente —el 44— del gobernador a visitar oficialmente los municipios del estado, cuando menos una vez en su periodo constitucional.

c. Facultades y atribuciones

La original redacción de 1861 del artículo 46 era referente a que el titular del Poder Ejecutivo no podía imponer contribuciones o alguna intromisión en las elecciones populares, instalación del Congreso o con las actividades propias del Poder Judicial, o bien la disposición de reos durante un juicio. El 20 de agosto de 1910³¹ esta disposición fue reformada sustancialmente, al referirse a los casos de ausencia del gobernador del estado por más de quince días, salvo el caso de su ausencia de la residencia de los poderes públicos, sin previa licencia del Congreso o de la diputación permanente.

En cuanto a las facultades del Poder Ejecutivo, su correspondiente numeral 47, en su fracción VI, señalaba como propia la excitación para la más pronta administración de justicia e informar a los tribunales superiores sobre las faltas cometidas por los

³⁰ Artículo 45 reformado por *P. O.* de septiembre de 1912, entrando en vigor al momento de surtir sus efectos legales la reforma de la Ley de Administración Interior del Estado.

³¹ *P. O.*, 20 de agosto de 1910, con efectos a partir del 15 de septiembre del mismo año.

inferiores; una reforma posterior³² sólo adaptó gramaticalmente la referencia a Tribunal Superior.

Como otra de sus facultades, el Ejecutivo podía pedir al Consejo de Estado la convocatoria al Congreso a sesiones extraordinarias, y a éste, la prórroga en las ordinarias.³³ La reforma de 1895 se refirió a nombrar al procurador general de Justicia, agentes del Ministerio Público, jefes políticos, tesorero general del estado, a propuesta de éste a los mismos empleados de la tesorería. Nombramiento de jueces de primera instancia y menores, a propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia, empleados y dependientes de los juzgados a propuesta de los jueces respectivos.

Existe una reforma de septiembre de 1912, que hacía referencia a una fracción del artículo 48, pero cuyo texto es propio de la facultad de la fracción citada en el párrafo que antecede, pues consistía en nombrar al procurador de Justicia y a los agentes del Ministerio Público, al tesorero general del estado, y a propuesta en terna de éste, a los empleados de la Tesorería; nombrar a los jueces de primera instancia a propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia y a los empleados y dependientes de los juzgados, a propuesta en terna de los jueces respectivos.

Tenía la facultad de nombrar subdelegados y empleados de Hacienda siguiendo las disposiciones legales. Esta fracción sufrió una reforma en 1896,³⁴ que disponía nombrar y remover libremente al secretario general del despacho y a los empleados y dependientes de la Secretaría.

En esta ocasión, la Constitución facultaba al gobernador a expedir los nombramientos de los jefes y oficiales de la guardia

³² P. O., 8 de septiembre de 1896, con efectos a partir del 16 de septiembre del mismo año.

³³ P. O., 11 de diciembre de 1894, con efectos a partir del 16 de septiembre de 1895.

³⁴ P. O., 8 de septiembre de 1896, con efectos a partir del 16 de septiembre de 1896.

nacional del estado, y por reforma posterior³⁵ se cambió toda la facultad por nombrar a los recaudadores de rentas y demás empleados de Hacienda con arreglo a las leyes.

d. Secretarios del despacho

Para el despacho de lo correspondiente al Ejecutivo había dos secretarios: uno de gobernación de Hacienda y otro de Guerra y Guardia Nacional. En 1895³⁶ fue reformado para señalar que habría un secretario llamado secretario general.

Sobre los requisitos para ser secretario del despacho se requería ser ciudadano del estado y tener veinticinco años de edad cumplidos. En 1895³⁷ se reformó para hacer alusión a los mismos para ser secretario general.

Los secretarios del despacho eran responsables por las faltas cometidas en el cumplimiento de sus deberes oficiales; posteriormente se introdujo una reforma para señalar en lugar de éstos, al secretario general.³⁸

Los secretarios del despacho tenían la obligación de presentar al Congreso anualmente y dentro de los primeros diez días útiles a la apertura de sus sesiones, una memoria sobre los ramos de sus respectivos cargos. Posteriormente, la reforma señalaba al secretario general.³⁹

Por periódico oficial del 13 de septiembre de 1898, se decretó una adición a la sección XII, referente a los secretarios del despa-

³⁵ P. O., 8 de septiembre de 1896, con efectos a partir del 16 de septiembre de 1896.

³⁶ P. O., 11 de diciembre de 1894, con efectos a partir del 16 de septiembre de 1895.

³⁷ P. O., 11 de diciembre de 1894, con efectos a partir del 16 de septiembre de 1895.

³⁸ P. O., 11 de diciembre de 1894, con efectos a partir del 16 de septiembre de 1895.

³⁹ P. O., 11 de diciembre de 1894, con efectos a partir del 16 de septiembre de 1895.

cho, que empezaría a surtir efectos el 1 de noviembre de 1898. La reforma consistía en añadir el artículo 52 a esta sección, que trataba sobre las faltas del secretario general del despacho, las cuales serían suplidas por el oficial mayor de la Secretaría, quien será nombrado y removido libremente por el gobernador constitucional del estado; los requisitos para ser oficial mayor eran los mismos que para ser secretario general, y en las suplencias tendría las mismas obligaciones y responsabilidades.

e. Consejo de Estado

El vicegobernador era el presidente del Consejo. Así se disponía en el artículo 55 de la Constitución de 1861. Posteriormente, tras la reforma,⁴⁰ esta disposición tuvo un cambio total al referirse a la composición del Tribunal Superior de Justicia con tres magistrados propietarios y tres suplentes, electos por el Congreso a mayoría absoluta de votos y escrutinio secreto durando en su cargo cuatro años; sin embargo, el que fuera nombrado a falta perpetua de algún magistrado sólo duraba en el mismo hasta el término del periodo constitucional.

El procurador general de Justicia tenía un periodo de cuatro años; asimismo, disponía que habría una ley que organizaría los tribunales y el ministerio público con sus respectivas atribuciones.

El capítulo de las facultades del Consejo de Estado fue reformado⁴¹ para hacer referencia a que la presidencia del Tribunal se turnaría entre los magistrados que lo compusieran, lo que se llevaría a cabo según la ley orgánica respectiva. Posteriormente, otra reforma⁴² señaló que la Presidencia del Tribunal y el despacho de

⁴⁰ P. O., 21 de agosto de 1900, con efectos a partir del 31 de agosto del mismo año.

⁴¹ P. O., 21 de agosto de 1900, con efectos a partir del 31 de agosto del mismo año.

⁴² P. O., 20 de agosto de 1910, con efectos a partir del 15 de septiembre del mismo año.

sus Salas serían ocupadas anualmente el 16 de septiembre por los magistrados electos a mayoría de votos de los mismos, según la ley orgánica respectiva.

f. Desarrollo legal

En el periodo de vigencia de esta Constitución, la organización del Poder Ejecutivo se encontró determinada en un reglamento.

En 1874, el gobierno de Campeche expidió un reglamento interior de las secretarías del estado, en la cual se señalaba que el despacho del gobierno estatal, según la Constitución del mismo, se hacía por medio de las secretarías de Gobernación y Hacienda y de Guerra y Guardia Nacional.⁴³

<i>Gobernador del estado</i>	<i>Titular del Poder Ejecutivo</i>
<ul style="list-style-type: none"> • Secretario • Oficial Mayor • Oficial 1o. • Oficial 2o. • Escribiente archivero • Portero • Mozo 	Secretaría de Gobernación y Hacienda
Secretario Oficial escribiente Portero Mozo Secretaría de Guerra y Guardia Nacional	Secretaría de Guerra y Guardia Nacional

⁴³ P. O., 10 de abril de 1874. Decreto 384. V Legislatura.

E. Poder Judicial

a. Introducción

En 1861, el Poder Judicial residía en los tribunales superiores de tercera y segunda instancia, en los juzgados de primera instancia y de paz.

b. Composición

En 1895,⁴⁴ la composición fue: Tribunal Superior de Justicia; en los juzgados de primera instancia, menores y de paz, y en los jurados. En 1898⁴⁵ el mismo precepto fue reformado para quedar: en el Tribunal Superior de Justicia y en los juzgados de primera instancia y de paz; por tanto, desapareció la figura de los juzgados menores y los jurados.

Es necesario hacer un paréntesis acerca de la figura de los jurados en la Constitución del Poder Judicial. Su conformación y papel era sui generis; a su procedencia debían tratarse delitos con penas en tiempo y sanciones en dinero de cierto tipo. Los ciudadanos campechanos llamados a desempeñar esta tarea sólo podían excusarse por causa justificada.

Lo realmente destacable es que por disposición legal los jurados tenían la encomienda de garantizar en sus derechos al pueblo campechano, no sujetándose a ley ni regla alguna, sino únicamente seguir la conciencia pública, consultando su inteligencia y su corazón, a tal grado de que su protesta era únicamente seguir las inspiraciones de su conciencia.

Sobre la composición del Tribunal Superior de Justicia, el artículo 60 trataba sobre la constitución del Tribunal Superior de

⁴⁴ P. O., 11 de diciembre de 1894, con efectos a partir del 16 de septiembre de 1895.

⁴⁵ P. O., 13 de septiembre de 1898, con efectos a partir del 1 de noviembre de 1899.

Justicia; el de tercera instancia estaría compuesto de tres magistrados propietarios y tres suplentes; un magistrado el de segunda y un fiscal para ambos tribunales. A todos los elegía el Congreso a mayoría absoluta de votos, uno a uno y en escrutinio secreto.

El artículo anterior sufrió tres reformas: 1) 1894, el 11 de diciembre, y surtiría efectos a partir del 16 de septiembre de 1895; señalaba que el Tribunal Superior de Justicia se componía de cuatro magistrados propietarios y cuatro suplentes; cada uno de ellos sería electo por el Congreso a mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto, y durará en su encargo cuatro años, desde la fecha de su elección. Había un procurador general de Justicia con un periodo de cuatro años en el cargo, y agentes del Ministerio Público fijando sus atribuciones; 2) 8 de septiembre de 1896, con efectos el 16 de septiembre de 1896, disponiendo que el Tribunal Superior de Justicia estaría compuesto por cinco magistrados propietarios, cinco suplentes, electos por el Congreso a mayoría absoluta de votos y escrutinio secreto, durando cuatro años en su cargo; sin embargo, el que fuera nombrado a falta perpetua de algún magistrado duraba en su cargo hasta terminar el periodo constitucional.

Sobre el procurador general de Justicia, seguía durando cuatro años en el cargo, y agentes del Ministerio Público, con arreglo en la ley respectiva; 3) 20 de agosto de 1910, número 2108, que produciría efectos el 15 de septiembre, señalaba que los jueces de paz serían nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna del H. Tribunal Superior, teniendo las cualidades determinadas por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia.

c. Requisitos y elección

En cuanto a los requisitos para ser magistrado del tribunal de tercera instancia, se requería ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos, tener treinta años de edad, letrado o estar instruido en el derecho a juicio del Congreso y, para ser magistrado de segunda instancia y fiscal se requería ser letrado y ciuda-

dano campechano en ejercicio de sus derechos y tener al menos veinticinco años de edad.

La disposición precedente tuvo una reforma el 11 de diciembre de 1894, con efectos a partir del 16 de septiembre de 1895, disponiendo que para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, y procurador general propietario o suplente, se requería ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años y ser abogado ex profeso.

Los tribunales superiores reunidos tenían un presidente, que era el mismo del tribunal de tercera instancia —el primer magistrado propietario nombrado—, criterio que prevaleció cuando aquéllos se configuraron en el Tribunal Superior de Justicia.⁴⁶

Tanto los magistrados como el fiscal de los tribunales superiores de justicia sólo podían renunciar por causa grave calificada por el Congreso, en sus recesos, por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Ejecutivo.

Al entrar en vigor la reforma publicada en el *Periódico Oficial* del 11 de diciembre de 1894, con efectos a partir del 16 de septiembre de 1895, se dispuso que igualmente el cargo sería por causa grave calificada, sólo que en este caso por el Congreso, y en sus recesos por la diputación permanente, de acuerdo con el Ejecutivo.

Respecto a los jueces de primera instancia, eran nombrados por el Ejecutivo con intervención del Consejo de Estado, y sus requisitos eran ser letrados, ciudadanos campechanos en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años sin alusión expresa del tiempo del cargo; por reforma del 11 de diciembre de 1894, con efectos a partir del 16 de septiembre de 1895, se obedeció igualmente a la existencia de los jueces menores; por tanto, aquéllos como éstos debían ser abogados, ciudadanos campechanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de edad, con cargo de un

⁴⁶ P. O., 11 de diciembre de 1894, con efectos a partir del 16 de septiembre de 1895.

periodo de cuatro años y nombrados como facultad exclusiva por el Ejecutivo.

Posteriormente, otra reforma tuvo lugar por *Periódico Oficial* del 13 de septiembre de 1898, con efectos a partir del 1 de noviembre del mismo año se respetaron tanto los requisitos como el periodo en el cargo de los jueces de primera instancia, abrogando la existencia de los jueces menores.

d. Facultades y atribuciones

En el capítulo referente a las facultades de los tribunales superiores de justicia establecidas en el artículo 66, de siete fracciones, tuvo una reforma integral,⁴⁷ donde sólo permanecieron incólumes las fracciones I, II, V y VII. Las demás fracciones asumieron en su seno el resultado de las reformas en la estructura general de la composición de los poderes, donde ya no existía la figura del vicegobernador, consejeros de estado, secretarios de despacho, la inserción de los juzgados menores, y la nueva composición del Tribunal Superior de Justicia.

Posteriormente, las fracciones IV y VI volvieron a tener cambios. La primera de ellas, referente a la facultad de juzgar por delitos a ciertas autoridades, en 1912⁴⁸ eliminó de su contenido la figura de los jefes políticos y los jueces menores. La segunda de ellas, en 1900,⁴⁹ abrogó la anuencia del Ejecutivo, las renunciaciones y suspensiones por hasta tres meses sobre las figuras de los jueces,

⁴⁷ P. O., 11 de diciembre de 1894, con efectos a partir del 16 de septiembre de 1895.

⁴⁸ P. O., septiembre de 1912, entrando en vigor conforme a la reforma de la Ley de Administración Interior del Estado. Respecto a esta reforma, hay que subrayar que se ha insertado el comentario en el presente artículo pese a que la misma se ostenta como reforma al artículo 61, fracción IV, pero cuyo contenido dista de referirse a la facultad del Tribunal Superior de Justicia.

⁴⁹ P. O., 21 de agosto de 1900, entrando en vigor el 31 del mismo mes y año.

empleados y dependientes de los tribunales de primera instancia, jueces de paz.

e. Desarrollo legal

El Poder Judicial en esta Constitución se desarrolló a través de los siguientes instrumentos normativos:

Primera Ley Constitucional para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales Superiores y Juzgados Inferiores del Estado, de 1861

Fue decretada por el Congreso Constituyente de ese año el 31 de octubre, y publicada en el periódico semioficial *El Espíritu Público*, siendo gobernador del estado de Campeche don Pablo García.

Conforme a las disposiciones constitucionales del estado, el Poder Judicial en Campeche en 1861 lo constituían las mismas instancias que en 1858:

- Tribunales superiores de justicia de segunda instancia y de tercera instancia;
- Juzgados de primera instancia, y
- Jueces de paz

Segunda Ley Orgánica del Tribunales, de 1885

El 3 de noviembre de 1885 fue publicada, por decreto 23 del gobernador interino, Juan Montalvo, la Ley Orgánica de Tribunales, en el *Periódico Oficial*.

El Poder Judicial del Estado de Campeche en 1885 lo integraban los mismos órganos dispuestos en la ley anterior a ésta:

- Tribunales superiores de justicia de segunda instancia y de tercera instancia;
- Juzgados de primera instancia, y
- Jueces de paz

Tercera Ley Orgánica de Tribunales, de 1895

En el *Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de Campeche*, correspondiente al 13 de septiembre de 1895, fue publicada la Ley Orgánica del Tribunal de 1895 con el número de decreto 51, siendo gobernador del estado Juan Montalvo.

En la estructura del Poder Judicial se observa un cambio muy importante: los tribunales superiores de justicia existentes en las leyes anteriores se unen para dar paso a un solo Tribunal Superior de Justicia:

- Tribunal Superior de Justicia;
- Juzgados de primera instancia;
- Juzgados menores;
- Juzgados de paz, y
- Jurados.

Cuarta Ley Orgánica de Tribunales del Estado de Campeche, de 1899

La Ley Orgánica de Tribunales del Estado de Campeche de 1899 fue publicada el 7 de octubre del mismo año en el *Periódico Oficial*, por el XVII Congreso del Estado, siendo gobernador interino Carlos Gutiérrez Mac-Gregor.

El Poder Judicial del Estado de Campeche se encontraba integrado por:

- Un Tribunal Superior de Justicia;
- Juzgados de primera instancia;
- Juzgados de paz, y
- Jurados que la ley determine.

Quinta Ley Orgánica de Tribunales del Estado, de 1900

La Ley del Poder Judicial del Estado de Campeche fue expedida por la XIX Legislatura estatal el 25 de agosto de 1900 y publicada en el *Periódico Oficial* el 30 del mismo mes y año, siendo gobernador constitucional del estado Carlos Gutiérrez Mac-Gregor.

El Poder Judicial del Estado de Campeche se encontraba integrado por:

- Un Tribunal Superior de Justicia;
- Juzgados de primera instancia;
- Juzgados de paz, y
- Jurados.

Sexta Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Estado de Campeche, de 1903

La Ley del Poder Judicial del Estado de Campeche fue decretada por el XX Congreso Constitucional, siendo gobernador interino constitucional Luis García M., y publicada el 29 de agosto de 1903 en el *Periódico Oficial*.

El Poder Judicial del Estado se conformaba por:

- El Congreso en los juicios de responsabilidad;
- El Tribunal Superior;
- Los jueces de primera instancia, y
- Jueces de paz.

Séptima Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Estado de Campeche, de 1908

Esta octava Ley Organiza del Poder Judicial fue publicada el 19 de noviembre de 1908 en el *Periódico Oficial* del estado.

- El Congreso en los juicios de responsabilidad;
- El Tribunal Superior;
- Los jueces de primera instancia, y
- Jueces de paz.

F. Responsabilidad de los servidores públicos

Los diputados al Congreso, el gobernador, el vicegobernador, los consejeros de estado, los magistrados y el fiscal de los tribuna-

les superiores de justicia, y los secretarios del despacho eran responsables de los delitos comunes, así como de las faltas cometidas en el ejercicio de su encargo. Posteriormente se continuó con los supuestos de responsabilidad en estos casos. Lo único que cambió fue que las figuras de algunas de las autoridades responsables habían desaparecido; por tanto, quedaron los diputados al Congreso, el gobernador, los magistrados del Tribunal Superior, el procurador general de Justicia y el secretario general de Gobierno.

En los delitos oficiales conocía el Congreso como jurado de declaración, y los tribunales superiores de justicia reunidos, incluyendo a los magistrados suplentes, como jurado de sentencia, siempre y cuando el acusado no fuera un magistrado o el fiscal, en cuyo caso también el Congreso actuaría como jurado de sentencia. En 1894⁵⁰ se siguió la misma forma, cambiando el texto por ser entonces el tribunal pleno, incluyendo a los magistrados suplentes, como jurado de sentencia, si el acusado no era magistrado o el procurador de Justicia, siendo el caso, el Congreso también actuaría como jurado de sentencia.

La declaratoria de absolución o culpabilidad en el primer jurado era por mayoría absoluta de votos. En el primer caso, el funcionario continuaba en su cargo; en el segundo caso quedaba a disposición de los tribunales superiores de justicia reunidos, o el Congreso, en su caso. Siguiendo la misma tónica de reformas para adaptar el texto constitucional a la realidad de la composición nueva de los tribunales y algunas otras autoridades estatales, igualmente este artículo se reformó para dar paso a la mención del tribunal pleno en lugar de tribunales superiores de justicia.

Erigiéndose entonces como jurado de sentencia, ya fuera el Congreso o los tribunales (1861) con audiencia del reo, fiscal y del defensor y el acusador si lo hubiera, se procedía a la aplicación de las penas designadas por la ley. Posteriormente, siguiendo el

⁵⁰ P. O., 11 de diciembre de 1894, con efectos a partir del 16 de septiembre de 1895.

mismo procedimiento, cambio,⁵¹ para disponer que el Congreso o el tribunal pleno se erigían como jurado de sentencia con audiencia del reo, del procurador general de Justicia, del defensor, y del acusador, si lo hubiera, a aplicar la ley con las penas conducentes.

G. Reforma constitucional

Esta primera Constitución no podía reformarse, modificarse ni adicionarse sin la previa declaración de la necesidad de reforma hecha por el Congreso, con aprobación de las dos terceras partes de los presentes. Estas reformas no podían hacerse sino por el Congreso, que inmediatamente sucedía al que hubiera hecho la declaración.

Es de subrayarse que las reformas se limitarían sólo a artículos y cláusulas determinadas, y que fueran aprobadas por las dos terceras partes de la totalidad de los diputados que integraban el Congreso.

Señalaba que si por algún trastorno público el supremo gobierno constitucional fuera derrocado, el estado reasumiría el uso pleno de su soberanía.

H. Sistemas de elecciones

Comenzando por la Constitución de 1861, donde se deja entrever la obligación del ciudadano campechano para votar en las elecciones populares⁵² en el distrito y sección que le corresponda,

⁵¹ P. O., 11 de diciembre de 1894, con efectos a partir del 16 de septiembre de 1895.

⁵² Encontramos, refiriéndose al proyecto de Constitución que se presentó ante el Congreso Constituyente del estado, un comentario en la “gacetilla”, lo siguiente: “Otra mejora notable que contiene es la de establecer la elección directa. Esto si quiere no es una novedad, porque ya la hemos ensayado con buen éxito. El pueblo que puede elegir directamente a sus representantes y

así como también desempeñar cargos de elección popular de la federación o del estado.⁵³

En un diseño electoral marcado por un sistema de autocalificación, es el Congreso la principal autoridad resolutoria. En el artículo 24,⁵⁴ sección séptima, “De la elección e instalación del Congreso”, se indicaba que el Congreso calificaría las elecciones de sus miembros y resolvería las dudas que de ellas ocurran.

En su sección décima, en lo concerniente al Poder Ejecutivo, dispone en su artículo 40, que el escrutinio de la elección de gobernador y vicegobernador se verificaba por el Congreso, el cual calificaba y resolvía las dudas y objeciones que se promovieran a su legalidad y a las cualidades de los electos. También en su artículo 41 hace mención a que el Congreso, por decreto especial, haría la declaración de los ciudadanos que resulten electos para gobernador o vicegobernador, y el 6 de septiembre correspondiente tomarían posesión de sus cargos.

Hace mención a la facultad del Consejo del estado para asentar los nombres de los diputados electos, con expresión del lugar de su residencia y partido que los hubiera elegido en un registro que llevará al efecto, esto en lo dispuesto en el artículo 57, fracción IV, sección decima cuarta, “De las facultades del Consejo de Estado”.

Durante la vigencia de esta Constitución existieron dos leyes, que dieron vida electoral al estado de Campeche.

Primera Ley Electoral del Estado de Campeche, de 1861

En la Constitución de 1861 del estado se encuentra considerada en lo dispuesto en el artículo 82, que menciona lo siguiente: “la ley electoral, la del gobierno interior del congreso, la de admi-

primeros magistrados, es digno de tener una Constitución completamente democrática”. *El Espíritu Público*.

⁵³ Estas dos obligaciones están en lo dispuesto por el artículo 10, sección cuarta, “De los ciudadanos campechanos y de sus obligaciones y derechos”, año V número. 211, Campeche, mayo uno de 1861.

⁵⁴ Artículo 24, sección séptima, “De la elección e instalación del Congreso”.

nistración de justicia y de jurados, la del gobierno interior de los pueblos, y la organiza y reglamentaria de guardia nacional son constitucionales”.

Es la primera que nuestro estado, como entidad independiente, en miras de una democracia auténtica, promulga, sanciona y pone en vigencia.

Tiene su aparición en *El Espíritu Público*, del 27 de agosto de 1861,⁵⁵ mientras el ciudadano Pablo García era gobernador del estado.

Cabe resaltar algunos conceptos, como el de partido, que no tiene la misma significación a la actual, ya que en esa época el “partido” era una significación político-territorial, como se puede apreciar durante el cuerpo de la ley.

La forma en la que se va a desenvolver la elección es otra de las cosas que pueden llamar mucho la atención al que se introduce en la lectura de la misma.

La simple existencia y elección de los escrutadores de partido es otra rareza de esta ley.

Autoridades electorales

De acuerdo con las disposiciones de la ley del 27 de agosto de 1861, las autoridades que intervenían en el proceso electoral eran las siguientes:

⁵⁵ Encontramos en *El Espíritu Público*, Campeche, 23 de julio de 1861, el editorial titulado “Ley Electoral”: “Está en prensa esta ley constitucional decretada por el actual H. Congreso constituyente y que servirá para hacerse la elección de los supremos poderes del Estado. La elección de gobernador, vicegobernador y diputados al H. Congreso constitucional se verificará precisamente en el mes de septiembre próximo, debiendo instalarse los supremos poderes el día 24 de noviembre siguiente, conforme lo ha decretado el Congreso. El pueblo va á ejercer el primero y principal de sus derechos, el de su soberanía. Por el ejercicio de este derecho, se ha derramado, se derrama y se derramará todavía mucha sangre en América y en Europa, porque solo así se puede poner en práctica la teoría de la democracia, contra las pretensiones de los que, fundados en el color de su sangre, ó en alguna otra preocupación, se creen nacidos para ser los gobernantes del pueblo y para vivir á sus espensas. Por esta vez y en su oportunidad nos ocuparemos de las elecciones en términos generales y para recordar toda su importancia y transcendencia”.

Los partidos, entendidos éstos como la composición territorial-política básica del estado;

- Empadronadores;
- Comisionados;
- Escrutadores de partido;
- Congreso del Estado.

Elecciones de ayuntamientos, juntas, comisarios municipales y jueces de paz.

Los funcionarios municipales y jueces de paz debían ser electos popularmente por los ciudadanos de la municipalidad en que debían fungir.

Para tal efecto, el gobernador del estado expedía la convocatoria, en la cual se designaban los tiempos para los diversos actos de la elección, de manera que para el quince de diciembre de cada año estuviera ya hecha, revisada y aprobada.

Tenían derecho a votar en esas elecciones todos los ciudadanos campechanos en pleno ejercicio de sus derechos y con seis meses de vecindad en la municipalidad en que se verificara.

Algo muy interesante que hay que aclarar es que antes de la promulgación de la Constitución de 1861 ya existía una ley en lo concerniente al tema de los municipios y los juzgados de paz, la “Ley Orgánica de los Cuerpos Municipales y Juzgados de Paz”, meditante del asunto es, como ya concurría en la vida de Campeche, esta ley sin haber tenido durante ese tiempo la creación de una Constitución.

Dicha ley fue publicada el 1 de julio de 1860 en *El Espíritu Público*. La “convocatoria para las elecciones de los funcionarios municipales y jueces de paz que establece la ley de 30 de junio de este año” fue publicada el 15 de julio de 1860. El 5 de septiembre de 1860 se publicó también en el periódico semioficial del estado la relación de las candidatos para las elecciones.

En relación con la existencia de esta ley, se emitiría un editorial en *El Espíritu Público* —publicado en la misma fecha que la Ley

Orgánica—, en donde se resaltarían las propiedades más importantes de su contenido, que reproducimos aquí:

Hoy publicamos en la sección correspondiente a la Ley Orgánica de los cuerpos municipales y jueces de paz, expedida por el Gobierno del Estado de acuerdo con el Excmo. Consejo. Ya habíamos anunciado esta interesante reforma, como una de las que preferentemente habían ocupado la atención de las personas que hoy se hallan al frete de la cosa pública, desde que, en virtud de los últimos trastornos o movimientos políticos, creyeron que podían ocuparse tranquilamente en organizar la administración del Estado. El haber dado la preferencia entre otras muchas cosas, todas interesantes y urgentes que hoy exigen la dedicación del gobierno del Estado, a la organización de la hacienda pública, introduciendo algunas económicas en los gastos y luego a la organización municipal, de cuya ley nos venimos ocupando, es la mejor prueba que podía presentar la actual administración de la buena fe y rectitud de sus intenciones. Cuando indicamos en días pasados esta reforma, apuntamos ligeramente algunas de sus ventajas: siendo una de ellas la separación de la administración, judicial de la municipal, actualmente reunidas en los funcionarios inferiores. En efecto, esta reforma que por una de esas anomalías cas incomprendibles en política y más frecuentes en nuestro país que en ningún otro del mundo, había sido introducida ya en la Republica por la administración más conservadora, más absoluta y abusiva que ha habido en el país desde la independendia hasta la fecha; y esta sin embargo mas en armonía con los principios de libertad y de progreso, como una consecuencia de toda constitución liberal que establece como pase primordial la completa separación de poderes. Al caer aquella administración vino abajo esta reforma, restableciéndose los alcaldes con sus dobles atribuciones como estaban anses Comprende fácilmente que semejantes anomalias no pueden ser efecto más que de la natural propensión de los partidos á destruir siempre todo lo que el partido opuesto ha edificado. El espíritu del partido mas dirigido, o mejor dicho, ese prurito de destrucción, e s el lado malo, es la llaga de las revoluciones, que las desnaturaliza á veces y las detinen en su curso. ¡Cuántas revoluciones saludables han sido entorpecidas por ese espíritu ciego

que califica sin exámen, que condena sin juzgar y sofoca la (sic) los principios con la gritería de las pasiones exaltadas! Mas esta es, segun parece, la ley transitoria (sic) de las cosas humanas y tenemos que aceptarla hasta que, si Dios quiere (sic) permitirlo, la buna doctrina, los verdaderos principios ilustrados, se difundan por todo el mundo y descendas á todos los individuos de todas las condiciones sociales. Pero volvamos al asunto. Hay otra consideración mas importante aún en la reforma de que nos venimos ocupando: cual es la de que se establece en ella la base del sistema representativo, acercándonos de esta modo á la legalidad constitucional de que nos tiene alejados la situación excepcional de esta localidad. Campeche, que ama tanto las instituciones liberales, no puede menos que verse con sentimiento colocado en esa situacion excepcional, que le impide entrar desde luego en toda su plenitud por la vida de la reforma que esta indicada por la revolución saludable que hoy agita á la República, verse constituido bajo tan benéficos principios y afianzada de derecho su existencia política como Estado libre de la Confederacion Mejicana. Y ha sufrido y sufre resignado el malestar que es inherente á esa situación excepcional porque comprende que esta no esta en su mano remediarla, lo cual no podrá lograrse hasta que, triunfando completamente el Gobierno Constitucional de la República, pueda ocuparse en organizar la administración según los principios consignados en el código de 1857. Pero no es menos innegable ya que, por la duración de la lucha esta situación se ha prolongado indefinidamente, que es muy conveniente aprovechar el tiempo en introducir todas aquellas reformas que preparen el terreno para recibir las instituciones que ha prometido a país la gloriosa revolución de Ayutla y el pacto fundamental de 1857. Por eso creemos que Campeche recibirá con aplauso los trabajos á que está dedicada la actual administración del Estado. Otro dia nos ocuparemos mas exteriormente de todas estas reformas.

Segunda Ley Electoral del Estado de Campeche, de 1915

“Decreto publicado el sábado 13 de noviembre de 1915 en el *periódico oficial* del Gobierno Constitucionalista en el Estado de

Campeche”, durante el gobierno del general Joaquín Mucel, gobernador del estado, que reformó a la Ley Electoral de 1861.

Este decreto fue expedido en su carácter de gobernador y comandante militar, lo cual se debe interpretar en el sentido de que debido a la propia dinámica del movimiento revolucionario y su influencia en nuestro estado no había un gobierno constitucionalmente establecido, sino de poderes de facto, lo cual quiere decir que no existiendo legislatura alguna, y por tanto ejercicio legislativo, este decreto es producto del interés ejecutivo de dar orden al caos generado por esa revolución; por tanto, no es una ley en sentido formal, pero materialmente hablando funcionó para organizar las elecciones y elegir a las autoridades que formarían el nuevo gobierno constitucional.

La presente ley electoral cuenta con ochenta y un artículos divididos en ocho capítulos. Debe tomarse en consideración que en 1914 fue reformado el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiendo la creación de municipios libres, en lugar de los llamados “partidos” y de los jefes políticos. En diciembre de 1915 se dividió el estado para su régimen interior en municipios libres, pudiendo subdividirse en secciones municipales y comisarías.

Estos municipios libres elegían diputados cada dos años el primer domingo del mes de junio, y cada cuatro años, gobernador del estado.

Autoridades electorales

Las autoridades electorales fueron:

- Presidente municipal
- Empadronadores
- Instaladores de casilla
- Escrutadores
- Escrutadores de distrito
- Congreso del estado como cuerpo electoral
- Sistema de medios de impugnación

Esta ley contemplaba la posibilidad de nulidad de una elección de un distrito, que podía solicitar algún ciudadano empadronado en el mismo.

El Congreso del estado calificaba la nulidad o no de las elecciones siempre que el reclamo se hubiera presentado por escrito en el acto mismo de la elección y que se presente al Congreso el día antes del cómputo de la elección.